



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 20 de marzo de 2025  
**P. N° 337/2024-2025**



Señor  
Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma  
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES**  
Presente.-

Hermano Presidente:

Para fines constitucionales de Revisión, de conformidad a lo establecido por el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente, me permito remitir a la Cámara de Senadores el Proyecto de Ley N° 414/2024-2025, "Ley de modificación de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010 del Régimen Electoral, sobre Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados Preliminares".

Con este motivo, hago propicia la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

  
Dip. Omar Al Yabhāt Yujra Santos  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

Adj. Lo indicado  
OFVA/EBBC/JLNA.







ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N° 414/2024-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010 DEL RÉGIMEN ELECTORAL, SOBRE SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1 (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral, incorporando la transmisión y publicación de resultados preliminares.

**ARTÍCULO 2 (INCORPORACIÓN).** Se incorpora la Disposición Adicional Única en la Ley N° 026, referida a la Transmisión y Publicación de Resultados Electorales Preliminares, con el siguiente texto:

***“DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. I.** En todo proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, se implementará un sistema de transmisión y publicación de resultados electorales preliminares, con acompañamiento de las organizaciones políticas en todas sus fases, que permita proveer en el menor tiempo posible a la ciudadanía, candidaturas, organizaciones políticas y otras, la información de resultados electorales provisorios y no vinculantes previo al cómputo oficial y definitivo.*

***II.** La transmisión de estos resultados y su publicación tendrán un carácter preliminar, con la única función de informar sobre los resultados parciales de la votación, bajo los principios de seguridad, publicidad y transparencia, confiabilidad, credibilidad y certidumbre.*

***III.** Una vez concluido el escrutinio electoral, a través de formatos y la aplicación de procedimientos técnicos transparentes y seguros de captura y digitalización, establecidos previamente por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), se realizará la transmisión de resultados preliminares de las distintas mesas escrutadas a un Centro de Datos del Órgano Electoral Plurinacional.*

***IV.** En la jornada electoral, a partir de las tres horas del cierre de la votación el Tribunal Supremo Electoral realizará la publicación de los resultados preliminares de los escrutinios, debiendo realizarlos manera periódica y continua.*

***V.** Para todo proceso eleccionario, referendario o de revocatoria de mandato el Tribunal Supremo Electoral (TSE) organizará una Comisión Técnica de asesoramiento y seguimiento al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados Preliminares, constituida por representantes de entidades académicas con experiencia en áreas tecnológicas, sociales y otras relacionadas, con conocimientos en materia electoral y sin militancia o actividad en organizaciones políticas y bajo la coordinación técnica de un representante del Órgano Electoral Plurinacional.”*

Página 1 de 2







ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** El Tribunal Supremo Electoral, a partir de la promulgación de la presente Ley, tendrá un plazo de hasta sesenta (60) días calendario para reglamentar la presente Ley.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Para las Elecciones Generales 2025, no serán aplicables las previsiones referidas al Fortalecimiento Público, establecidas en la Ley N° 1096 de 31 de agosto de 2018, de Organizaciones Políticas, debiendo asignarse el presupuesto destinado a este propósito a fortalecer los recursos para garantizar la transmisión y publicación de resultados electorales preliminares.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** Para las Elecciones Generales 2025, el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales podrán contratar directamente la adquisición de bienes, servicios y consultorías individuales de línea y por producto, que considere necesarios, sujetándose únicamente al Reglamento que apruebe el Tribunal Supremo Electoral para tal efecto. El Tribunal Supremo Electoral podrá facultativamente hacer uso del mecanismo de concurso de ofertas establecido por el SICOES sin que ello implique que sus procesos de contratación estén sujetos a las previsiones de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios. Los procesos de contratación realizados con esta modalidad estarán sujetos al control gubernamental por la Unidad de Auditoría Interna del Órgano Electoral Plurinacional y por la Contraloría General del Estado.

Remítase a la Cámara de Senadores, para fines constitucionales de Revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

  
Dip. Oscar Charles Michel Flores  
**CUARTO SECRETARIO**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

OFVA/EBBC/JLNA.

